



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



CTCP-10-00839-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
GLADIS LASSO BARONA
Carrera 5 No 21 -48
Tel: (092) 884 3248
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Consulta No 1-2016-008727
Destino: Externo
Origen: 10

 **MINCIT**
2-2016-011312 REF: 1-2016-00872
2016-06-27 04:31:53 PM FOL. 3
MEDIO Postexpress ANE.
REM. LUIS HENRY MOYA MORENO_con.
DES. GLADIS LASSO BARONA

Fecha de Radicado	11 de Mayo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 401 -CONSULTA
Tema	Método de participación

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El pasado 7 de julio de 2015, atendiendo a la circular externa 200-000010 de noviembre de 2014, Torrecafe Aguila Rojas y Cia S.A., (clasificada en el grupo 2) presento a esta superintendencia sus inversiones medidas por el modelo del coso(sic) en su Estado de Situación Financiera de Apertura Separado y presente Estados Financieros Consolidados en los que consolidaba una empresa en la cual posee el 78,37% pero sobre la que no ejerce influencia dominante en las decisiones.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En dicho Estado de Situación Financiera de Apertura se tomó como costo atribuido el costo determinado de acuerdo con la Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados. Es decir, se dieron de baja los ajustes que se habían realizado por método de participaciones, ajustes por inflación y valorizaciones teniendo en cuenta el literal (f) párrafo 35.10 de las NIIF para las PYMES que establece:

"Estados financieros separados. Cuando una entidad prepara estados financieros separados, el párrafo 9.26 requiere que contabilice sus inversiones en subsidiarias, asociadas y entidades contratadas de forma conjunta de alguna e las formas siguientes:

- (i) Al costo menos deterioro del valor, o
- (ii) Al valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados.

Si una entidad que adopta por primera vez la NIIF mide esta inversión al costo, medirá esa inversión en su estado de situación financiera separado de apertura, preparado conforme a esta NIIF, mediante uno de los siguientes importes:

- (i) El costo determinado de acuerdo con la Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados, o (ii) el costo atribuido, que será el valor razonable en la fecha de transición a la NIIF para las PYMES o el importe en libros de los PCGA anteriores en esa fecha"

Sin embargo, de acuerdo al decreto 2496 del 23 de diciembre de 2015, en los Estados Financieros Separados las entidades controladoras deberán registrar sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995. Es decir, por el método de participación.

Vale la pena aclarar que los saldos que habían de método de participación vienen de antes de 2006 porque a partir del año 2006, de acuerdo con el numeral 3º. De la Circular Externa No 011 de 2005 de la Supersociedades, no procede la contabilización del Método de Participación por no poder disponer de las utilidades de la participada sino en un 10% ya que la distribución de las utilidades se encuentra restringida a un reparto privilegiado del 90% a favor de otros accionistas.

Teniendo en cuenta el anterior escenario solicitamos su orientación en las siguientes inquietudes:

1. ¿Debe corregirse el ESFA, dejando el método de participación? Si su respuesta es afirmativa, ¿las valorizaciones antes registradas e la cuenta 19 y los ajustes por inflación deben llevarse como mayor valor del costo atribuido de la inversión?
2. ¿Si actualmente, bajo norma local, la entidad no está obligada a realizar método de participación de acuerdo a el numeral 3º de la Circular Externa No 011 de 2005 de la Supersociedades, entonces bajo NIIF tampoco debe aplicarse método de participación en los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2015?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos; de acuerdo con lo señalado en párrafo 9.4 de la NIIF para las Pymes, "Control es el poder de dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades". De otra parte, el párrafo 9.5 de la Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados de la norma antes mencionada, señala:

"Se presume que existe control cuando la controladora posea, directa o indirectamente a través de subsidiarias, más de la mitad del poder de voto de una entidad. Esta presunción se puede obviar en circunstancias excepcionales, si se puede demostrar claramente que esta posesión no constituye control. También existe control cuando la controladora posee la mitad o menos del poder de voto de una entidad, pero tiene:

- (a) poder sobre más de la mitad de los derechos de voto, en virtud de un acuerdo con otros inversores;*
- (b) poder para dirigir las políticas financieras y de operación de la entidad, según una disposición legal o estatutaria o un acuerdo;*
- (c) poder para nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, y la entidad esté controlada por éste; o*
- (d) poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente y la entidad esté controlada por éste."*

Por lo anterior y con base en la información suministrada por el solicitante, la entidad no posee control sobre la inversión dado que no tiene el poder disponer de las utilidades de la participadas sino en un 10% ya que la distribución de las utilidades se encuentran restringida a un reparto privilegiado del 90% a favor de otros accionistas. Por lo cual, bajo NIIF no podría considerarse dicha inversión como subsidiaria.

Ahora bien, la medición de las inversiones realizadas por una entidad en otra donde se tenga por lo menos influencia significativa depende de los estados financieros que se pretenda presentar. La sección 14 no es aplicable a estados financieros separados sino a estados financieros principales. La confusión surge porque al indicarse allí que una opción es medir las inversiones por el método de la participación, se interpreta que eso incluye los estados financieros separados, lo cual no es correcto. Al respecto cabe hacer referencia al párrafo 9.27 de la NIIF para las PYMES, que establece:

"Cuando una controladora, un inversor en una asociada o un participante con una participación en una entidad controlada de forma conjunta elabore estados financieros separados, revelarán:

- (a) que los estados son estados financieros separados, y*
- (b) una descripción de los métodos utilizados para contabilizar las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas, e identificará los estados financieros consolidados u otros **estados financieros principales** con los que se relacionan". (Negrita fuera de texto).*

Lo anterior implica que si una entidad no tiene subsidiarias pero sí asociadas o negocios conjuntos, debe aclarar si está presentando estados financieros principales (en cuyo caso puede usar las tres opciones establecidas en los párrafos 4 de la Sección 14 y 9 de la Sección 15, según corresponda), o separados (para los cuales presentará las inversiones en asociadas y negocios conjuntos de acuerdo con el párrafo 26 de la Sección 9, al costo o al valor razonable). Según lo

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

indicado en el citado párrafo 27 de la Sección 9, los estados financieros separados deben identificarse como tales, pues si no se indica este hecho, se toman como principales.

Por lo anterior, y una vez clasificada la inversión, deberá analizarse qué tipo de estados financieros se están preparando, puesto que su medición puede variar así:

	Separados	Principales
Inversiones en Asociadas	✓ Al costo menos deterioro de valor o ✓ Al valor Razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados. Fuente: Párrafo 9.26	✓ Modelo del costo. ✓ Método de Participación. ✓ Modelo de Valor Razonable. Fuente: Párrafo 14.4
Subsidiarias	✓ Al costo menos deterioro de valor o ✓ Al valor Razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados. Fuente: Párrafo 9.26	✓ Una entidad controladora presentara estados financieros consolidados en los que consolide sus inversiones en subsidiarias. Fuente: Párrafo 9.2
Entidades controladas de forma conjunta	✓ Al costo menos deterioro de valor o ✓ Al valor Razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados. Fuente: Párrafo 9.26	✓ Modelo del costo. ✓ Método de Participación. ✓ Modelo de Valor Razonable. Fuente: Párrafo 15.9

Aunque a partir de la fecha de la aplicación de las NIIF se debe tener en cuenta lo establecido en el marco técnico normativo del Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones, por jerarquía normativa se debe considerar también que el artículo 35 de la ley 222 de 1995, mantiene su vigencia mientras no sea modificado, el cual requiere que "Las inversiones en subordinadas" se contabilicen "en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial."

Sin embargo, cabe recordar que la NIIF para las PYMES emitida en el segundo semestre de 2015 permite utilizar el método de la participación en los estados financieros separados de una inversionista tanto en la fecha de transición (Sección 35.10 (f)) como posteriormente (Sección 9.26). Las entidades están en la obligación de aplicar la nueva versión de la norma a partir del 1 de enero de 2017, excepto si la entidad desea realizar su aplicación anticipada.

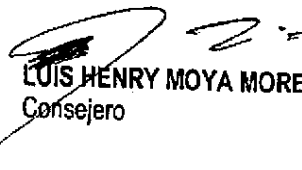
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este caso, la entidad no podría revertir los ajustes de periodos anteriores ya que lo que se requiere es que la inversión sea a justada a su costo atribuido, teniendo en cuenta lo requerido en la norma, o al valor que resulta de aplicar el método de participación patrimonial. Los ajustes por inflación y las valorizaciones registradas, independientemente de que sean revertidos o mantenidos, tienen efecto en la aplicación del método de participación patrimonial, ya que ellos se han originado al ajustar la inversión al valor intrínseco o al valor patrimonial.

Adicionalmente, puede encontrar pronunciamientos sobre el tema en los conceptos número 2016-351, 2016-303, 2016-223, 2016-084, 2016-059, 2016-025, 2016-041, 2016-023, 2015-571, y 2015-1079, emitidos por este Órgano de Normalización, los cuales podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el link conceptos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F, Luis Henry Moya.